

Señora Juez, doy cuenta a usted con la presente acción de tutela de primera instancia, incoada por CRISTIAN CAMILO HERAZO CAMARGO (C.C. # 1.045.691.461), En causa propia, Contra **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE, ALCALDIA DE SOLEDAD (ATLCO)** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales debido proceso, otros; la cual nos correspondió por reparto ordinario, se encuentra debidamente radicada en el Libro 1 TOMO X FOLIO 080 y en ella el actor sostiene que se inscribió en el Procesos de Selección Nos. 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988 - Convocatoria Territorial Norte, concretamente para la OPEC 75732 correspondiente al Cargo de Inspector de Policía en el Municipio de Soledad – Atlco, que en la prueba escrita se formularon 12 preguntas inocuas, inconducentes para evaluar competencias laborales, más 3 preguntas que fueron imputadas, por estar por fuera de los parámetros establecidos para la evaluación de la variable evaluada por la Universidad Libre, las cuales suman 15 preguntas equivalentes al 18.75% de las preguntas de conocimiento, lo que daría un margen de error demasiado grande que lo perjudica en el resultado final. Al no estar de acuerdo con la calificación asignada presentó reclamación la cual fue resuelta negativamente. Solicita se conceda como medida provisional la suspensión del concurso. Sírvase proveer. Barranquilla, /24/JULIO/2020/

Sustanciador

Cleise José Torres Silvera

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CFC. BQUILLA DEIP: VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (/24/JULIO/2020/)

1º) ASUNTO DE QUE SE TRATA:

Visto el informe secretarial que antecede, en consecuencia se decide la apertura y trámite a la petición de constitucional instaurada por CRISTIAN CAMILO HERAZO CAMARGO, en causa propia, Contra **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE, ALCALDIA DE SOLEDAD (ATLCO)**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de debido proceso, otros.

2º) CONSIDERACIONES:

La solicitud reúne requisitos constitucionales, legales. Se mencionan derechos fundamentales como lesionados. Se satisfacen los preceptos de artículos 1, 2, 5, 9, y 86 C.N. D. 2591/91; 306/1992; D. 1983/2017. Deberá admitirse trámite de ley; se practicarán los siguientes medios de prueba:

2.1.- Solicitud tutelar y anexos.

2.2.- Se ordenará integrar el contradictorio por pasiva con respecto a **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE, ALCALDIA DE SOLEDAD (ATLCO)**, a efecto de que ejerzan defensa. Se entregará copia de la tutela. Téngase como medio de prueba los incorporados hasta este momento procesal; se practicarán los necesarios para esclarecer lo solicitado.

2.3.- En cuanto a la Medida Provisional deprecada por activa, no se accede a ello, atendiendo que los actos administrativos se presumen legales y ajustados a la Constitución, hasta tanto no sean suspendidos, bajo esa textura, la validez de la manifestación de la voluntad de la administración, supone una presunción "iuris tatum", es decir, admite prueba en contrario, por lo que se puede desvirtuar, situación que en este caso aún no ha ocurrido, lo cual no es óbice para que si se establece vulneración de derechos fundamentales se protejan conforme a la ley.

En tal virtud, el JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO - CFC DE BQUILLA DEIP, administrado justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE solicitud de tutela instaurada por CRISTIAN CAMILO HERAZO CAMARGO (C.C. # 1.045.691.461), En causa propia, Contra **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE, ALCALDIA DE SOLEDAD (ATLCO)**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al Debido proceso, otros. (Artículo 11, 13, 25,

29 Superiores, 1, 2, 5 y 9, D. 306/1992 y 83 C.P.C.). Las partes accionadas aportarán documentos que tengan en su poder, que acrediten la defensa de sus intereses o derechos fundamentales, eventuales respuestas, Etc., y demás medios probatorios que ratifiquen sus descargos. En términos similares lo hará la parte accionante, en defensa de lo pretendido. Asimismo, **no se accederá a la solicitud de medida provisional** deprecada por el accionante, por las razones anotadas en las considerativas.

SEGUNDO: AUTORIZAR que se integre por pasiva a **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE, ALCALDIA DE SOLEDAD (ATLCO)**; a fin de que ejerciten sus derechos de defensa, contradictorio, soliciten pruebas, etc., de conformidad con lo establecido en los Arts: 4, D. 306/1.992; 61, 83 Del C.G.P. a efecto de que en el término perentorio e impostergable que se les otorgará (Art: 15.2 D. 2.591/1.991), rindan el informe pertinente, acerca de los hechos consignados en el recurso efectivo de amparo, para tal efecto se le remite copia de la solicitud de tutela. Infórmese de esta decisión para que presenten los argumentos que consideren tener en su favor. Debiendo indicar los accionados: 1. Si efectivamente figuran en la evaluación 12 preguntas inocuas, inconducentes para evaluar competencias laborales, más 3 preguntas que fueron imputadas, tal como lo indica el actor; 2. Las razones para no haber modificado calificación asignada al accionante en relación con las citadas preguntas; 3. Si efectivamente las 15 preguntas equivalen al 18.75% de las preguntas de conocimiento; 4. Si se agotaron los medios de reclamación. El Informe solicitado deberá ser enviado al correo electrónico del juzgado.

TERCERO: VINCULESE al presente trámite de tutela a las personas que realizaron el examen relacionado con Procesos de Selección - Convocatoria Territorial Norte OPEC 75732 correspondiente al Cargo de Inspector de Policía en el Municipio de Soledad - Atco. En consecuencia se ordena a los accionados procedan a notificarlos mediante la publicación del auto admisorio como de la acción de tutela en sus respectivas páginas WEB.

CUARTO: ANUNCIAR a todos los intervinientes que pueden allegar dentro de un (1) día subsiguiente al recibo del presente oficio, ALEGATOS O ARGUMENTOS en defensa de sus intereses, así como evidencia física y elementos materiales de prueba para soportar sus respectivos criterios respecto de la controversia constitucional que nos ocupa, la dirección de correo electrónico con miras a ser notificados por este medio (Arts: 29, 31, 86...Superiores). Cumplido el registro pertinente, así como su notificación y términos otorgados, pasará el despacho. Advertir que DESACATO a esta orden judicial, motivará previo tramite de incidente, aplicación de ARRESTO Y MULTA, conforme lo regulado en los artículos 24, 52 del Decreto 2591/1991; 58 A 60 L.E.A.J; 4, Decreto 306/1992, en armonía con los artículos 39 del estatuto de enjuiciamiento civil y concordantes.

Notifíquese y Cúmplase



Claudia Patricia Consuegra Carrillo
Jueza